



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Reina del Carmen Montoya Cárdenas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 15001333300320130019100

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante la respectiva constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁰⁹ de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Myriam Guarín de Peralta

DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001333300320140005500

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 15 de abril de 2015, junto con la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en mención, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El Despacho, autoriza a Elkin Alfonso Torres Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.630.944 de Tunja, para el retiro de las copias ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁹ de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

183



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fortunato Balaguera Castro

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

RADICADO: 15001333300320140011900

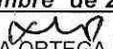
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-6, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>59</u> de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Contractual

DEMANDANTES: Adriana Milena Patiño Varela

DEMANDADO: Municipio de Santana Boyacá

RADICACIÓN: 15001333300320140014800

ASUNTO: niega petición

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de 27 de octubre de 2016, en donde requiere se libre mandamiento de pago de acuerdo a la sentencia proferida por el Despacho de fecha 22 de septiembre de 2016 y concordante con el auto de liquidación de costas aprobadas, el Despacho dispone negar la petición en razón a que no existen obligaciones en la sentencia en favor de la parte actora, ya que las pretensiones de la demanda fueron negadas y como consecuencia se condenó en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 59
de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.



C

C



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Ana Bertilde Guio Garzón.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2014 00180 00.**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA BERTILDE GUIO GARZÓN, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES EICE -COLPENSIONES-.

I. LA DEMANDA.

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 - 5):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 290300 de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y VPB 11080 de 11 de junio de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, proferidas por COLPENSIONES.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que la actora es beneficiario del régimen de transición; que el ingreso base de liquidación se compone de la totalidad de los factores salariales devengados; que se reliquide la prestación pensional en cuantía del 75% del ingreso base de liquidación y con inclusión de los factores salariales percibidos durante el último año de prestación de servicios; que sobre las mesadas adeudadas se ordene la indexación; se haga uso del principio iura novit curia, adecuando los preceptos y normas aplicables al caso; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA; y que se condene en gastos y costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que la demandante trabajó como empleada pública en el Departamento de Boyacá; que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Tunja; que el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de jubilación a la señora Ana Bertilde por haber trabajado durante más de 20 años; que la actora solicitó la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985; la solicitud anterior fue resuelta de forma negativa, por medio de la Resolución No. GNR 290300 de 2013;

presentó recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue desatado, confirmando la decisión.

Como **normas violadas**, señaló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que el Consejo de Estado ha dado una recta interpretación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición en materia pensional), en la cual la liquidación de la mesada pensional se hace sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos, de conformidad con la Sentencia de Unificación con radicado No. 0112-2009.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 34-45), y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y normativo.

Indicó que a la demandante no se le puede aplicar el ingreso base de liquidación establecido por la Ley 33 de 1985, ni sus factores salariales, debido al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, el cual enseña que el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición es el indicado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, ya que así lo determinó el legislador, en cumplimiento también, del mandato constitucional dispuesto en el artículo 48, que trata de la distribución equitativa de los recursos públicos.

Dijo que se ha venido haciendo una interpretación errada del régimen de transición presente en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues éste solo mantuvo los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, de ahí que el precitado artículo hizo referencia directa y clara de lo que se debía tener en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación.

Adujo que mediante circular interna No. 004, la entidad demandada, acogió las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previstas en la Sentencia C-258 de 2013, de igual manera, uso al reconocimiento de nuevos factores salariales, pues la entidad demandada reconoció los que normativamente le eran aplicables a la demandante de modo que, no se puede imponer el reconocimiento de otros factores sobre los cuales no se haya realizado efectivamente descuentos.

Finalmente, formuló como excepciones de mérito 1. *"Inexistencia del derecho y la obligación reclamada"*, con fundamento en los mismo argumentos con los cuales se opuso a las pretensiones de la demanda; 2. *"Improcedencia del cobro de intereses e indexación"*, señalando que el cobro de intereses por mora y la indexación tienen una misma finalidad, que no es otra que evitar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo cual una excluye a la otra; 3.

"Cobro de lo no debido", en la medida que a la demandante no le asiste el derecho a las pretensiones reclamadas, pues no se le puede aplicar el IBL establecido en la Ley 33 de 1985, toda vez que adquirió los derechos a la pensión en vigencia de la Sentencia C-258 de 2013, por lo que le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; 4. "Buena Fe", ya que la entidad demandada obró de conformidad con la reglamentación normativa aplicable al caso, en consecuencia, exhibió buena fe exenta de culpa en todo el trámite de la pensión; 5. "Prescripción", ante la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda, solicitó que se aplique lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1959 (sic); 6. "Compensación", señaló que a las sumas que resulten favorables para la entidad demandada, se les realice la correspondiente liquidación; y 7. "Innominada o genérica", para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso. Advierte el Despacho, que la excepción denominada "No haber agotado requisito de procedibilidad", fue analizada en audiencia inicial, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2015 (fls. 60-62).

III. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 25 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 60 - 62).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 3 de febrero y el 30 de marzo del año en curso, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de incorporar las documentales decretadas en audiencia inicial; no obstante, las diligencias tuvieron que ser aplazadas, en la medida que las pruebas aportadas no correspondían con las decretadas (fls. 77-78 y 92-93).

El 11 de abril de 2016, se reanudó la audiencia de pruebas para el respectivo recaudo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio Público rindiera el concepto pertinente (fls. 99-100).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante, (fls. 102 a 111) reiteró los argumentos del libelo introductorio, además señaló que los actos administrativos atacados vulneraron los derechos a la igualdad material, toda vez que la demandante al encontrarse amparada en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le debía aplicar las disposiciones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985, y no como erróneamente lo hizo COLPENSIONES, dando aplicación a los

artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y en relación a los factores salariales, el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Asimismo, indicó que si bien es cierto la Sentencia SU-230 de 2015, establece como precedente de obligatorio cumplimiento la tesis adoptada en la Sentencia C-258 de 2013, relacionada con aplicar el régimen pensional general para todos los efectos, resulta violatorio del principio de igualdad, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, en la medida que ésta última providencia restringe su alcance frente a los regímenes especiales de los trabajadores de los congresistas, magistrados y altos funcionarios del Estado y limita su aplicación al régimen general de pensiones de empleados públicos.

Igualmente, refirió que con el actuar de COLPENSIONES, se desconocieron los principios de la realidad sobre las formalidades, de inescindibilidad e integración normativa, de favorabilidad, de buena fe y confianza legítima, al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad social.

La **parte demandada** (fls. 112-114), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, que de conformidad con la sentencia C-258 de 2013 el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante corresponde a lo preceptuado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; que la sentencia SU-230 de 2015 reafirmó que para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se mantuvo lo concerniente a la edad, tiempo de cotización, y monto de la pensión, pero restringió el tema del IBL.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Tal como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico consiste en determinar si la demandante le asiste o no derecho a que la entidad demandada, reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Decisión de las excepciones propuestas.

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las que denominó i) *inexistencia del derecho y la obligación reclamada*, ii) *improcedencia del cobro de intereses e indexación*, iii) *cobro de lo no debido*, iv) *buena fe de Colpensiones*, v) *prescripción*, vi) *compensación*, y vii) *genérica o innominada*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i), ii), iii) y iv) constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas. Las referidas en los numerales v) y vi), penden de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, serán analizadas.

Finalmente, respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Advierte el Despacho, que la excepción previa denominada “No haber agotado requisito de procedibilidad”, fue analizada en audiencia inicial, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2015 (fls. 60-62).

Marco jurídico.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en el artículo 53 ibídem. En el plano internacional, en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, en el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Pero este ordenamiento jurídico trajo consigo un régimen de transición establecido en el artículo 36, que preceptúa:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
(...).”* (Negrillas fuera del texto)

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º disponía:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que

por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Negritas fuera del texto)

El régimen pensional aplicable a la demandante.

Para decidir el caso, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **26 de agosto de 1949** (CD fl. 96, Documentos No. 2); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: Acreditó más de 28 años de servicio en el Departamento de Boyacá, iniciando a laborar el 20 de agosto de 1981 hasta el 31 de diciembre 2009, según consta en la Constancia proferida por el Director de Servicios Administrativos del Departamento de Boyacá, el 7 de noviembre de 2012, obrante a folios 19-20 y 21-25. Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, por tal razón, está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad¹ para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión y del periodo sobre el cual se hace la liquidación.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 7436 de 2007, el Instituto de Seguro Social, reconoció pensión de jubilación a la actora, a partir del “*retiro del servicio como servidor público*”, condicionado al retiro definitivo del servicio. En esa oportunidad, le liquidaron la pensión en cuantía del 75%, del promedio de lo devengado sobre 1.306 semanas, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el Decreto 1158 de 1994; sin embargo no los mencionó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; decisión confirmada por medio de la Resolución No. 3177 de 2008 (CD Antecedentes administrativos fl. 98).

¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Luego, por medio de la Resolución No. 11670 de 2009, se modificó la resolución de reconocimiento pensional por retiro definitivo del servicio, en el sentido de aumentar la cuantía a la suma de \$562.868, no obstante, teniendo en cuenta los mismos factores salariales (CD Antecedentes administrativos fl. 98).

El 8 de febrero de 2013, la demandante solicitó la reliquidación pensional, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos (fls. 16-18), petición resuelta por COLPENSIONES de forma negativa, mediante Resolución No. GNR 290300 de 1 de noviembre de 2013, con sustento en que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al promedio de los salarios para tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión (fls. 13-15).

Contra la anterior decisión se presentó el recurso de apelación, el cual fue desatado de forma negativa por medio de la Resolución No. VPB 11080 de 11 de julio de 2014 (fls. 5-7).

A folios 21 a 25 del expediente obra constancia proferida por el Director de Servicios Administrativos del Departamento de Boyacá, de fecha 7 de noviembre de 2012, de los factores devengados por la demandante en el último año de servicios, de lo cual se resume lo siguiente:

FACTORES DEVENGADOS	FACTORES RECONOCIDOS	FACTORES NO RECONOCIDOS Y SOLICITADOS
Asignación básica	X	
Subsidio de transporte		x
Subsidio de alimentación		x
Primá de servicios		x
Bonificación por servicios prestados		X
Prima de vacaciones		x
Prima de navidad		x

De la normatividad señalada, es evidente que la cuantía en el régimen pensional aplicable a la demandante corresponde al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**. En las resoluciones mediante las cuales se reconoció la pensión, se reliquidó y negó nuevamente la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, se utilizó la fórmula prevista en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los últimos 25 años y once meses de servicio; en consecuencia, la entidad demandada con la expedición de dichos actos desconoció los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, aplicable al caso concreto, tal como lo

ha enseñado el Consejo de Estado², argumentos que mantuvo la accionada al proferir los actos demandados.

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma:

*“(…) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no incluyó **los auxilios de transporte y de alimentación, ni las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones³, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en el artículo transcrito y la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión de la demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **los auxilios de transporte y de alimentación, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, a los cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, como quiera, que el Despacho declarará la nulidad de los actos demandados con sustento en lo ya explicado, la entidad demandada deberá

² *Ibidem*.

³ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

reliquidar la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica), los correspondientes a **los auxilios de transporte y de alimentación, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, sobre los cuales deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010. Por tanto, se declarará probada la excepción denominada "Compensación", en la medida en que se refiere al tema de los aportes pues al seguir en su integridad, la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es dable realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. La referida omisión no impide el reconocimiento de los aportes a la entidad demandada para efectos pensionales, de ahí que se pueda realizar el descuento cuando se realiza la reliquidación pensional.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, El Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

"(...) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama

*Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***

(...)"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Así que, la tesis de la entidad demandada no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado el 25 de febrero de 2016 en Sentencia de Unificación, expediente No. 25000234200020130154101, actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, señaló que la Corporación ha sostenido de forma unánime por más de veinte años que: *"el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)". La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 de 2013 (...)"*.

Ahora bien, en relación a la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU427 de 11 de agosto de 2016, dado que los argumentos expuestos, relacionados con la *"interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*, hacen referencia a la Sentencia C-258 de 2013, la cual fue analizada en esta Providencia, el Despacho no modifica su decisión y mantiene la tesis expuesta, máxime teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 25 de febrero del año que avanza.

Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, la demandante solicitó la reliquidación de la prestación mediante escrito radicado en la entidad demandada el **8 de febrero de 2013** (fl. 13), por lo que esta petición interrumpió la prescripción del derecho. La prestación pensional fue reconocida por medio de la Resolución No 7436 de 2007 y reliquidada por acreditar nuevos tiempos de servicios mediante Resolución No. 11670 de 2009 (CD antecedentes fl. 98); la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2014 (fl. 26). De esta forma, como la pensión de vejez empezó a ser pagada a partir del 1 de enero de 2010, fecha de retiro definitivo del servicio, se concluye que operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales con anterioridad al **8 de febrero de 2010**.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará la nulidad de las resoluciones demandadas, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reliquidar y pagar la pensión de vejez de la señora ANA BERTILDE GUIO GARZÓN teniendo en cuenta, los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, a parte de la asignación básica, los correspondientes **a los auxilios de transporte y de alimentación, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, a partir del 1 de enero de 2010, fecha de retiro definitivo del servicio, con excepción de las mesadas pensionales que se encuentran prescritas, esto es, con anterioridad al **8 de febrero de 2010**.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperó parcialmente la excepción de prescripción

propuesta por el apoderado de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES-.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR, probadas las excepciones de prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **8 de febrero de 2010**, y la de compensación, en la medida en que se deberá realizar el descuento de los aportes correspondientes, excepciones propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 290300 de 1 de noviembre de 2013 y VPB 11080 de 11 de julio de 2014, por medio de las cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de la demandante, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ANA BERTILDE GUIO GARZÓN, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, desde el 1 de enero al 31 de diciembre abril de 2009, fecha de retiro del servicio, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica, los correspondientes **a los auxilios de transporte y de alimentación, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de vacaciones, y de navidad**, con excepción de las mesadas pensionales que se encuentran prescritas, esto es, con anterioridad al **8 de febrero de 2010**. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión. Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: No se condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

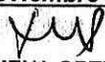
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁸⁷
de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

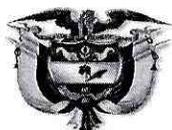
Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 1500133330032014-00180-00

Demandante: Ana Bertilde Guio Garzón.

Demandado: COLPENSIONES.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Olga Cecilia Guio Molano y Otros.

DEMANDADOS: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación-.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00052-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

Encontrándose el proceso para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, el Despacho advierte que a folio 241-242V, obra el escrito de alegatos de conclusión del expediente radicado bajo el número 2015-52-01 demandante HUMBERTO JIMENEZ CUERVO y demandado U.G.P.P asignado al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, de ahí que, tal memorial no corresponde al proceso de la referencia.

Ahora, revisado el Sistema Judicial S. XXI, el proceso radicado 2015-0052-01 fue remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, en apelación, razón por la cual se dispondrá el desglose del escrito visto a folios 201- 242V y se ordenará su devolución.

De otro lado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en proveído de 15 de septiembre de 2016 (folios 237-239).

2. Por secretaría, desglóse del expediente el escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 y devuélvase al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.
3. Déjense las constancias correspondientes en el Sistema Judicial Siglo. XXI

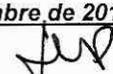
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁷ de
hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

KCerezo



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Mauricio Alexander Jaime Rico

DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICACIÓN: 150013333003**20150015000**

ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de 4 de agosto de 2016, visible a folios 109 a 115, y del poder además de la certificación del reconocimiento de personería jurídica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia en mención, del memorial poder que obra a folio 1 y del auto de 8 de octubre de 2015 visto a folio 38, que reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del actor, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El Despacho autoriza a Miller Gerardo Martínez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.400.463 de Duitama, para que retire las copias de conformidad a la autorización del apoderado de la parte demandante.

Se niega la solicitud de copias de segunda instancia ya que mediante providencia de 11 de octubre de 2016, se declaró el recurso de apelación desierto. Finalmente, se ordena que por secretaría una vez se expidan las copias devolver el expediente al archivo general de Santa Rita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁷
de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

192



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rebeca Peñaranda Casadiego

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

RADICADO: 15001333300320150017700

TEMA: Ordena correr traslado a las excepciones.

Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, por parte de la apoderada de la entidad enjuiciada, obrante a folios 86 A 95.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁵ de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carlos Alberto López Miranda

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

RADICADO: 15001333300320160005100

TEMA: Ordena correr traslado a las excepciones.

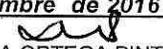
Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, por parte de la apoderada de la entidad enjuiciada, obrante a folios 96 a 106.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁹ de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Antonio González Páez

DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320160005500

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de la demanda, el Despacho señala el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-6, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>54</u> de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dulcey Esperanza Ávila Fajardo

DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320160006000

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de la demanda, el Despacho señala el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>39</u> de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mary Rodríguez de Pinilla

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 15001333300320160006300

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 A.M) en la sala de audiencias B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

A folio 73 obra poder otorgado a la Dra. Laura Maritza Avella Peña como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.0

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁵⁹ de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORREGO PINTO Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



174

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARÍA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO.

Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

Rad: 150013333003201600066-00

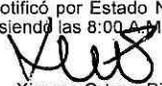
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de la demanda, el Despacho señala el día **ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JHON WILLIAM GARNICA OLARTE para actuar como apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>59</u> de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." (...)

400



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Luis Reinaldo Estupiñan Rincón y otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y E. S. E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá.

RADICADO: 15001333300320160009200

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 359) y revisado el expediente, el apoderado subsana en término la demanda, Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRETCA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, E. S. E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá. y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y E. S. E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, con Tarjeta Profesional N° 210.681 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de los Señores Daniela María Alvarado Huertas y Edwin Fernando Alvarado Huertas, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visibles a folios 356 y 358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.P

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>18 DE NOVIEMBRE de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría